



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

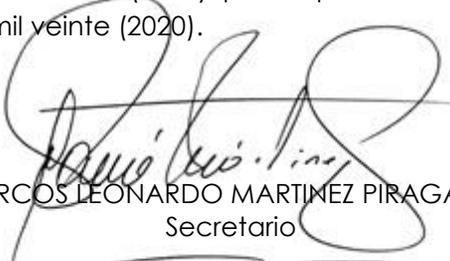
CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho y HACE CONSTAR lo siguiente:

1. En razón a la emergencia de salud pública de impacto mundial ocasionada por el virus COVID-19, el gobierno nacional emitió Decreto Legislativo No. 564 de abril 15 de 2020 que dispuso lo siguiente:

Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlados presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, **se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.**

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.** No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

2. El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA11526, PCSJA2011532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo y hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), por lo que los mismos se reanuda a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SIMULACION **MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: MARIA MARTHA CORTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CORTES RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 154074089002-2020-00043-00

Mediante libelo que fuera sometido a reparto y correspondiera a esta agencia judicial, MARIA MARTHA CORTES RODRIGUEZ, demanda a MARIA DEL CARMEN CORTES RODRIGUEZ, para que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 022 de enero 24 de 2018, entre la demandada y CARMEN JULIA CORTES RODRIGUEZ (q.e.p.d.).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descártese que en este caso la estimación razonada de la cuantía hecha en la demanda de \$ 1.4565.077.236 pesos determine el trámite a seguir porque lo sería para un proceso verbal de mayor cuantía, rechazado por el superior (fl. 77). En todo caso porque el avalúo comercial presentado con la demanda constituye un medio de prueba a estimar en la resolución de fondo del asunto, junto con el valor del inmueble dado en venta de \$ 12.600.000 pesos; siendo así, al ser la acción de simulación de carácter patrimonial que involucra un inmueble, el avalúo catastral vigente de éste (\$ 34.079.000 de pesos, fl. 32) se muestra como el medio más idóneo y objetivo para establecer el trámite de la demanda, que será de MINIMA CUANTIA - ÚNICA INSTANCIA, porque dicho avalúo no supera la mínima cuantía que para el año 2020 está hasta \$ 35.112.120 pesos.

Ahora bien, se observa que la demandante MARIA MARTHA CORTES RODRIGUEZ, bajo la gravedad del juramento solicita Amparo de Pobreza (fls. 1-2), por carecer de medios económicos para atender los gastos del proceso, por lo que el Despacho procede a pronunciarse sobre ésta figura procesal en los términos de los artículos 151, 152 a 154 del C.G. del P.

El Amparo de Pobreza es la institución que permite que las partes o los terceros procesales que "... no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos...", puedan acceder al aparato judicial para defender sus derechos, siendo exonerados de sufragar los costos que ocasiona la puesta en marcha del aparato jurisdiccional (notificaciones, cauciones, honorarios de abogados, entre otros), y lograr así los fines perseguidos de equilibrar las cargas y garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

En consideración a lo expuesto, a que el derecho litigioso perseguido con la demanda es gratuito en tanto se afirma que el negocio jurídico real fue el de una donación y a que la solicitud se ajusta a lo establecido en las normas citadas en precedencia, el Juzgado ACCEDE a CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante, eximiéndola de prestar la caución contemplada en el numeral 2° del art. 590 del CGP para decretar la inscripción de la demanda y de asumir los gastos del proceso.

En conclusión, estudiada la presente demanda, se constata que es procedente su admisión, por considerar que este despacho es competente, de conformidad con los artículos 17 numeral 1°, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 1° del CGP; así mismo, porque cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 y 89 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA, solicitado por MARIA MARTHA CORTES RODRIGUEZ, por lo que se la EXIME de prestar la caución contemplada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el numeral 2° del art. 590 del CGP para decretar la inscripción de la demanda y de asumir los gastos del proceso.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda **verbal de mínima cuantía**, por cumplir con los requisitos legales y désele el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., **y con especial atención a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de 2020, para que se pueda entender debidamente notificado al extremo opositor.**

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a MARIA DEL CARMEN CORTES RODRIGUEZ, quien tendrá el término de **10 días** para contestarla.

CUARTO: DECRETESE la medida cautelar de inscripción de la demanda, respecto del inmueble rural ubicado en la vereda Salto y la Bandera del municipio de Villa de Leyva, identificado con la matrícula inmobiliaria No 070-224444 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, código catastral No 00-00-0006-0605-000. TRAMÍTESE el respectivo oficio por la parte interesada.

QUINTO: RECONOZCASE al doctor BYRON HERNAN SANCHEZA PRIETO, identificado con C.C. No. 6.766.484 y T.P. No. 52.904 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines señalados en el poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

